

JORNADAS SOBRE LA L.O. DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

CALIFICACION COMO DELITO DE LAS AMENAZAS, COACCIONES Y VEJACIONES LEVES SOBRE LA MUJER (ART. 172, 173 Y 620 DEL CODIGO PENAL)

1.- INTRODUCCIÓN.-

La Exposición de Motivos de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género se refiere a la modificación de estos tipos penales con la única frase de "*También se castigaran como delito las coacciones leves y las amenazas leves de cualquier clase cometidas contra las mujeres mencionada con anterioridad*"

Y en general, el motivo de todas las medidas y modificaciones contenidas en las L.O. en estas Jornadas analizadas, básicamente podría resumirse en dos motivos:

A.- IV Conferencia de la ONU 1985 que reconoce la violencia contra las mujeres como un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz. Asimismo la Ley Orgánica reconoce la existencia de la definición técnica del síndrome de la mujer maltratada así como el hecho de que hoy, en España las agresiones a mujeres tienen una especial incidencia y ello principalmente por los movimientos sociales y de las asociaciones de mujeres como la nuestra.

B.- La ley pretende atender a las recomendaciones de los Organismos Internacionales y proporcionar una respuesta global a la violencia que se ejerce sobre las mujeres, organismo que son únicamente mencionados en la LO y son:

- Convención la eliminación de todas formas de discriminación sobre la mujer de 1979.
- La Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia sobre la Mujer proclamada en diciembre de 1993 por la Asamblea General.
- Resoluciones de la última Cumbre Internacional sobre la Mujer celebrada en Pekín en septiembre de 1995.

- Resolución. WHA49.25 de la Asamblea Mundial de la Salud declarando la violencia como problema prioritario de salud pública proclamada en 1996 por la OMS
- Informe del Parlamento Europeo de julio de 1997
- Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 1997.
- Declaración de 1999 como Año Europeo de Lucha Contra la Violencia de Género, entre otros.
- Muy recientemente, la Decisión n.º 803/2004/CE del Parlamento Europeo, por la que se aprueba un programa de acción comunitario (2004-2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre la infancia, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo(programa Daphne II).

2.- TIPOS PENALES.-

- **Artículo 171 del Código Penal.-** Es el que se refiere a las amenazas leves en el que la LO añade tres apartados numerados como 4, 5 y 6, quedando como sigue:

Párrafo 1.-

Las amenazas de un mal que no constituya delito serán castigadas con las penas de prisión de tres meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses, atendidas la gravedad y circunstancias del hecho, cuando la amenaza fuere condicional y la condición no consistiere en una conducta debida. Si el culpable hubiere conseguido su propósito se le impondrá la pena en su mitad superior.

Párrafo 2.-

Si alguien exigiere a otro una cantidad o recompensa bajo la amenaza de revelar o difundir hechos referentes a su vida privada o relaciones familiares que no sean públicamente conocidos y puedan afectar a su fama, crédito o interés, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años, si ha conseguido la entrega o parte de lo exigido, y con la de cuatro meses a dos años, si no lo consiguere.

Párrafo 3.-

Si el hecho descrito en el apartado anterior consistiere en la amenaza de revelar o denunciar la comisión de algún delito, el ministerio fiscal, podrá, para facilitar el castigo de la amenaza, abstenerse de acusar por el delito por cuya revelación se hubiere amenazado, salvo que este estuviese castigado con la pena de prisión superior a dos años . En este último caso el juez o tribunal podrá rebajar la sanción en uno o dos grados. (LO 15/2003)

Párrafo 4.-

“El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años. Igual pena se impondrá al que de modo leve amenace a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor”.

Párrafo 5.-

“El que de modo leve amenace con armas u otros instrumentos peligrosos a alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las contempladas en el apartado anterior de este artículo, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años. Se impondrán las penas previstas en los apartados 4 y 5, en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.”

Párrafo 6.-

“No obstante lo previsto en los apartados 4 y 5, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.”

- **Artículo 172 del Código Penal.**- Referido a las coacciones leves, mantiene en el párrafo 1 el texto anterior a la LO y se le añade un segundo párrafo.

Párrafo 1.-

El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de 12 a 24 meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.

Cuando la coacción ejercida tuviere como objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental se le impondrán las penas en su mitad superior , salvo que el hecho tuviera señalada mayor pena en otro precepto de este Código.

Párrafo 2.-

“El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Igual pena se impondrá al que de modo leve coaccione a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

Se impondrá la pena en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.”

- **Artículo 620 del Código Penal.** - Que tipifica las vejaciones injustas de carácter leve, se redacta nuevamente con especial referencia a las personas a las que se refiere el artículo 173.2 como personas ofendidas.

«Serán castigados con la pena de multa de diez a veinte días:

Párrafo 1.-

Los que de modo leve amenacen a otro con armas u otros instrumentos peligrosos, o los saquen en riña, como no sea en justa defensa, salvo que el hecho sea constitutivo de delito.

Párrafo 2.-

Los que causen a otro una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve, salvo que el hecho sea constitutivo de delito.

Los hechos descritos en los dos números anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

En los supuestos del número 2.º de este artículo, cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, la pena será la de localización permanente de cuatro a ocho días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a diez días.

En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, excepto para la persecución de las injurias.»

3.- COMENTARIOS A LA L.O. DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL. -

- **Amenazas, coacciones y vejaciones .-**

Ha sido Naciones Unidas la que ha declarado que el hogar es el lugar más criminógeno para las mujeres. La potestad doméstica, que de hecho sigue ejerciendo el hombre, es un fuente de vulneraciones de derechos fundamentales, como si todavía los derechos de las mujeres se quedaran en el portal del hogar. Desgraciadamente las estadísticas evidencian el escandaloso porcentaje de mujeres asesinadas cada año en España, por sus Cónyuges, ex cónyuges, compañeros, ex compañeros, novios o ex novios.

Estos artículos penalizan como delito la amenaza o coacción realizada a la esposa o mujer con quien conviva o haya convivido o tenga una relación análoga; el porqué de esta tipificación tiene su justificación en el cambio que ha supuesto pasar de estar regulado el derecho de corrección a la mujer, la desobediencia de la mujer al marido, por la prohibición total de ejercer violencia contra la mujer todavía no se ha ganado la batalla sociológica de la prohibición ambiental contra la mujer.

Las amenazas o coacciones no se convierten en graves porque la víctima sea una mujer, sino que la amenaza o coacción a una mujer son graves porque son la expresión de una relación violenta basada en el dominio del que se vale el hombre violento para seguir sometiendo a la mujer.

La violencia contra la mujer en el hogar, se caracteriza por un proceso continuo que se inicia con actitudes de menosprecio, socialmente toleradas, incrementándose paulatinamente en el tiempo, insultos, amenazas, agresiones físicas y sexuales, etc, que hacen que la mujer acabe padeciendo un dolor y sufrimiento emocional que comienza con la confusión y la duda, sigue con la renuncia y la anulación personal, hasta llegar a padecer un intenso temor frente al maltratador que le causa auténtica indefensión.

Las amenazas contra quien sea o haya sido, esposa, compañera o novia, y las coacciones contra las mismas mujeres constituye el punto de inflexión a partir del cual, si la violencia no cesa radicalmente, si se toleran las violaciones de los derechos fundamentales a la libertad y a la seguridad, puede que no haya retorno en la escalda de violencia. Y es precisamente debido al margen de tolerancia contra la esposa y en general cualquier acto de violencia de genero que han sido minimizados en su consideración antijurídica.

- **Penas previstas para los tipos penales analizados.-**

Las denuncias de amenazas, aún cuando sean graves y estén tipificadas como delito, son calificadas automáticamente como faltas por parte de los Juzgados, sin esperar a la celebración de un juicio en el que se determinen las circunstancias en que se profieren las amenazas y se valore la intensidad del temor que se ha producido en la víctima.

Por otro lado, las amenazas, coacciones, injurias o vejaciones leves son sancionadas en el Código Penal, conforme a la nueva redacción que se mantiene en la Ley de Medidas de protección integral contra la violencia de género, excepto cuando la víctima sea la esposa o mujer que este o haya estado ligada al agresor, con la pena de localización permanente que viene a sustituir a la de arresto de fin de semana, que se introdujo en el Código Penal de 1995, siguiendo recomendaciones del Tribunal Constitucional, no ha sido posible aplicar por la falta de habilitación de las infraestructuras para ello, lo que denota una decidida voluntad política de no aplicación por parte de los responsables gubernamentales.

Es importante que en la pena de localización permanente se haya explicitado que no podrá cumplirse en el mismo domicilio que el de la víctima, y que además se exprese que sea en domicilio alejado del mismo, sin embargo en la realidad puede ocurrir que no se aplique pena alguna por no poderse fijar domicilio para el cumplimiento de la pena. No debemos olvidar que la pena de trabajos en beneficio de la Comunidad es de carácter voluntario, siendo necesario el consentimiento del penado para su imposición y que en caso de que coincida el domicilio del agresor con el de la víctima y se niegue a la realización de los trabajos en beneficio de la Comunidad nos podemos encontrar con la imposibilidad material de la aplicación de la pena. 6 Art. 49 Código Penal redacción Ley Orgánica 15/2003 de 25 de Noviembre Por este motivo desde la Asociación de Mujeres Juristas Themis se propuso que en los casos de violencia doméstica se mantuviera la figura del arresto de fin de semana y se doten establecimientos para su cumplimiento.

Así pues uno de los problemas mas importantes que presentan la nueva redacción de estos tipos penales son las penas que se prevén para ellos.

La pena es la de localización permanente o multa, que es incluso más leve que la anterior. Nuevamente se está ante el riesgo de impunidad

del hecho, teniendo en cuenta que los jueces son proclives a la imposición exclusivamente de la pena de multa frente a la de arresto, y que, por otra parte, expresamente se regula que no se impondrá esta multa en los casos en que repercuta en la víctima o en los integrantes de la unidad familiar.

Pero si se optara por la pena de localización permanente, el riesgo no es ya la impunidad sino sancionar a la propia víctima con la presencia permanente de su agresor en la vivienda común.

Por otra parte, se debería haber considerado como delito la amenaza con arma o instrumento peligroso sacado en riña, cuando el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el actual Art. 153, o el 173.2 del anteproyecto, dada la extrema gravedad de la conducta, y que en ese caso existe un hecho objetivo como es un arma o instrumento peligroso del que se deduce que la víctima siempre puede representarse un mayor peligro para su integridad.

- o La pena de localización permanente

Viene a sustituir a la de arresto de fin de semana, que introducida de nuevo cuño con la promulgación del Código Penal de 1995, siguiendo recomendaciones del Tribunal Constitucional, no ha sido posible aplicar por la falta de habilitación de las infraestructuras para ello, lo que denota una decidida voluntad política de no aplicación por parte de los responsables gubernamentales.

Sin embargo, tal pena de localización permanente, equivalente al antiguo arresto domiciliario, no debe nunca aplicarse en los casos de violencia de género en el ámbito de la familia cuando exista convivencia, ni como pena principal ni como responsabilidad penal subsidiaria por impago de multa, pues equivale a sancionar a la víctima con la presencia permanente de su agresor en la vivienda común, como ya señalamos cuando se aplicaba a tales supuestos la pena de arresto domiciliario. Y aunque la norma prevé la posibilidad de que se fije otro lugar de cumplimiento, en la práctica parece imposible que se determine otro lugar al no ser que exista consentimiento del propio condenado, ya que ello conllevaría una mayor penalidad, lo que podría ir en contra del principio de igualdad ante la Ley.

Proponemos que en los casos de violencia doméstica se mantenga la figura del arresto de fin de semana y se doten establecimientos para su cumplimiento.

- o Trabajos en beneficio de la comunidad

Su introducción como pena principal o facultativa en muchos delitos (por ejemplo en el de agresión a familiar del artículo 153 del Código Penal), también en sustitución de la pena de prisión o la extinta de arresto de fin de semana, puede correr la misma suerte que ésta última, ya que no existen infraestructuras para poder cumplir tal pena, ni el perfil de los condenados responde al de las ofertas de voluntariado actualmente existentes ni tampoco al de los desaparecidos objetores de conciencia.

- o Penas accesorias

En cuanto a las penas accesorias, especialmente las de prohibición de residencia en determinados lugares, acercamiento y comunicación con la víctima, se amplía su duración, lo que merece un comentario positivo. Cuando el Juez prohíba acercarse al progenitor custodio y/o a los propios hijos, se establece específicamente que quedará en suspenso el régimen de visitas establecido en sentencia civil, superando la contradicción existente actualmente, en los casos en que esté vigente una medida de alejamiento a la vez que un derecho de visitas.

Se debe subsanar el error existente de no inclusión del éxcónyuge o persona a la que una o haya unido análoga relación de afectividad o familiares que convivan o hayan convivido, en los casos en que es obligada la imposición de la pena accesoria de alejamiento.

La inclusión de la previsión como penas accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad o de la privación de este conjunto de derechos y obligaciones paternofiliales, sólo se realiza en el delito de violencia habitual del artículo 173.2 del Código Penal (actualmente artículo 153), en el tipo de mutilación genital y en los de pornografía infantil. Debe incluirse como pena accesoria en los tipos de homicidio, asesinato, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales que se produzcan entre progenitores, o de éstos respecto a los hijos, bien en los

articulados referentes a dichos delitos, bien como previsión específica en el artículo 57 del Código Penal.

- o Sustitución y suspensión de las penas

Al objeto de garantizar el cumplimiento de la pena accesoria de prohibición de acercamiento y comunicación, debería establecerse expresamente que su quebrantamiento implica la revocación de la sustitución o suspensión de pena privativa de libertad, y en consecuencia la obligatoriedad de su cumplimiento.

- o Medidas de seguridad

En orden a la protección de las víctimas, cuando el agresor está exento de responsabilidad penal o ésta queda muy atenuada por razón de un trastorno mental o una grave adicción, es positivo que se haya previsto que se le pueda prohibir la comunicación con la víctima.

- o **Cumplimiento efectivo de estas penas. -**

De unos años a esta parte ha habido una serie de reformas penales importantes en materia de violencia doméstica, para erradicar este problema una herramienta básica del legislador ha sido el endurecimiento de las penas, olvidando que las víctimas de estos delitos no requieren en muchos casos que se impongan penas de extrema dureza pero si solicitan que las mismas sean de cumplimiento efectivo, pues sino el agresor quedara impune. Es preferible la imposición de penas mas cortas, pero de cumplimiento efectivo y de la forma mas inmediata posible a la agresión, eliminando la posibilidad de suspensión de la pena, como sucede en otras materias penales, igualmente consideradas cuestiones de Estado.

Las penas que se imponen para la comisión de delitos de violencia doméstica, esto es agresión, coacción, amenazas son penas en las que se da a elegir al Juez entre la imposición de una pena privativa de libertad o trabajos en beneficio de la comunidad, lo que en la práctica conllevara la imposición de la pena mas leve.

En la reforma del Código Penal que entró en vigor el 1 de Octubre de 2004 se da gran relevancia a los trabajos en beneficio de la comunidad, sin embargo hasta la fecha no existen infraestructuras para su cumplimiento, además de que en aquellos lugares donde se han desarrollado este tipo de penas no se verificaba su cumplimiento.

Actualmente no existen infraestructuras para que los agresores de violencia doméstica, puedan cumplir la pena mediante trabajos en beneficio de la comunidad, que redunden en beneficio del colectivo de las víctimas de violencia, que deberían ser creados conforme a la redacción actual. El hecho de que se haya incluido la verificación del cumplimiento de esta pena privativa de derechos en la reforma del Código Penal, tendrá que resolverse en la práctica con una mayor dotación de recursos para que se lleve a efecto, dado que en la actualidad no se efectúa en muchos casos su cumplimiento y por supuesto no existe ningún tipo de verificación que quedo aplazada su regulación de forma reglamentaria en del Código Penal del año 1995.

Actualmente vemos como es una pena que se impone en los procedimientos seguidos por maltrato.

- **Conclusiones:**

- No es necesario que se impongan penas de extrema dureza, pero si que el cumplimiento de las penas sea efectivo, pues el no tener que cumplir la pena produce en la víctima una sensación de abandono y la impunidad para el agresor le conduce a pensar que su acción no es delictiva.
- En materia de faltas la Ley ha tenido por objeto, principalmente, sustituir la desaparecida pena de arresto de fin de semana. Como ya se ha dicho, esta sustitución se ha realizado mediante la nueva pena de localización permanente, que tiene su origen en el antiguo arresto domiciliario, la pena de realización de trabajos para la comunidad y la pena de prisión de corta duración. La pena de localización permanente al ser muy versátil, por permitir la permanencia del condenado en su domicilio o en otros lugares señalados por el juez, constituye un eficaz instrumento para conseguir la más precisa adecuación de la pena a la conducta que se pretende prevenir o reprimir.
- En los estudios sobre procedimientos judiciales desarrollados por esta Asociación se detecta una falta de rigor en la aplicación de los delitos de amenazas y coacciones que se producen en el ámbito intrafamiliar, siendo una práctica sistemática la minimización de estos hechos, tramitándose de forma automática como juicio de faltas, con independencia de su gravedad. Por ello merece una consideración muy positiva la

eliminación de su tipificación como falta. Sin embargo, los subtipos agravados que se introducen en función del sujeto activo y pasivo no responden a una sistematización jurídica, ya que su inclusión debería generalizarse a otros tipos penales como el maltrato habitual, lesiones graves, homicidio o delitos contra la libertad sexual. Estos tipos agravados no responden a la demanda social y pueden generar discriminaciones no justificadas, como por ejemplo en el caso de que la víctima de las lesiones, las coacciones o las amenazas sea la hija o el hijo menor de edad, pero mayor de 12 años.

- El endurecimiento de las penas no es, a juicio de esta Asociación, la forma más adecuada para erradicar estas conductas. Es preferible la imposición de penas más cortas, pero de cumplimiento efectivo y de la forma más inmediata posible a la agresión, eliminando la posibilidad de suspensión de la pena, como sucede en otras materias penales, igualmente consideradas cuestiones de Estado, como el terrorismo. La opción sancionadora de trabajos en beneficio de la comunidad no parece en consecuencia la idónea, ya que en general los jueces van a optar por ella por ser la pena más leve, y nos encontraremos con que finalmente el delito queda impune porque no existen las infraestructuras necesarias para su cumplimiento.
- La realización de programas específicos de reinserción en el marco del régimen penitenciario responde a los fines generales de la pena, pero es necesario tener en cuenta no sólo su seguimiento, sino los resultados obtenidos, y limitar legalmente los beneficios penitenciarios que puedan conllevar.